----Trelew, 23 de mayo de 2022.----------

--**VISTO:**-- La resolución dictada el 23/03/2022, el recurso de apelación deducido en fecha 29/03/2022 (ID 619699), concedido en fecha 11/04/2022 y fundado el 17/04/2022 mediante ID 639941. ----------

--**Y CONSIDERANDO:**----------

I. Que mediante la resolución recurrida el juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la presente causa, manifestando que no existe ningún punto de contacto entre el caso y su jurisdicción territorial. Señaló que el trabajador se domicilia en Comodoro Rivadavia y que se desempeñaba laboralmente en esa misma ciudad, donde se accidentó. En base a lo expuesto, consideró que no puede convalidarse la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar, por obedecer ello a razones de orden público. ----------

------- II. Que mediante escrito digital (ID 619699) presentado el 29 de marzo de 2022 el Dr. J. C., en representación del actor, apeló la resolución dictada fundando el recurso a través del escrito digital (ID 639941) presentado el 17 de abril de 2022. En sus agravios señala que el actor se desempeñaba para el Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut con domicilio legal en Irigoyen X., Rawson, Provincia del Chubut, donde el actor desarrolla sus actividades laborales, tal como consta -afirma- en el escrito de demanda. Indica que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1 de la ley XIV N° 1 el juez de Rawson es competente para entender en la presente causa dado que Coronel desarrolló sus tareas laborales en dicha ciudad. Agrega que el art. 3 de la citada normativa prohíbe a los jueces declarar la incompetencia de oficio en razón del territorio. Señala que aun cuando el juez pudiera entender que no tenía competencia territorial debió estar a lo normado por los arts. 1 y 2 del CPCCN que prevén la posibilidad de la prórroga de la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, tal como el de autos, y en ese caso el juez tampoco está autorizado constitucionalmente a negar ese derecho al actor, ya que se estaría ante una invasión del Poder Judicial a la esfera del Poder Legislativo, situación que violaría los mandatos constitucionales. Formula el petitorio de estilo.----------

----- III. Preliminarmente cabe destacar en cuanto al planteo referido a la declaración de incompetencia de oficio efectuada en la instancia anterior, que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, la declaración de incompetencia territorial de oficio efectuada por un juzgado laboral al resolver una contienda negativa de competencia vinculada a la materia que nos ocupa (conf. “Giammarrusco, Domingo c/ P. ART SA s/ accidente- ley especial” (CNT 44X.3/2018/CS1) del 12/11/20). ----------

-----Por otra parte, corresponde señalar que esta Sala ya sentó criterio al respecto mediante SIL N° 7/2022 y SIL N° 9/2022 y que la Sala B de este cuerpo también se ha expedido en el mismo sentido mediante SIL N° 10/2022, SIL N° 12/2022 y SIL N° 17/2022. En estos casos se convalidó la decisión de primera instancia de declarar su incompetencia territorial en supuestos de características similares al presente. ----------

--- Sentado lo anterior cabe recordar que para dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos expuestos en la demanda y en el derecho

en que funda su acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; entre otros), así como también indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 322:617, entre otros).----------

--- Ahora bien, el art. 1° de la Ley XIV N° 1, invocado por la parte actora en sustento de su apelación, establece que *"Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del T., que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de T. subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de T., de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del T., o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del T., el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante"*. ----------

-----En este caso surge de la demanda que el actor, con domicilio real en la ciudad de Comodoro Rivadavia, reclama a P. A. D. R. D. T. S.A. el cobro de las prestaciones dinerarias previstas por la ley de riesgo de T., como consecuencia del accidente denunciado. Por otro lado, manifiesta que se desempeña en el Ministerio de Seguridad de la Provincia, con domicilio en la ciudad de Rawson "donde el actor desarrolla sus actividades laborales" lo que no se condice ni con los términos de la demanda ni con la documental acompañada, pues de estas últimas surge que el actor se desempeña en la Comisaría Seccional Tercera de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. Asimismo, se desprende del acta policial que acompaña que el accidente ocurrió en la ciudad de Comodoro Rivadavia y de los términos de la demanda que luego fue atendido en la Clínica La Española (clínica ubicada en la ciudad de Comodoro Rivadavia). Por último se destaca que el actor ofrece como consultor técnico para la prueba pericial médica y psiquiátrica al Dr. D., con domicilio en la calle Ameghino X. de Comodoro Rivadavia. ----

------ En este contexto, y tal como fuera resuelto por el STJ de Córdoba ya citado en esta sentencia, *"no caben dudas que la demanda que tramita en el lugar en el que se domicilia realmente el trabajador, coincidente con aquel en el que desempeñó sus tareas, donde en general se domicilian los testigos que obligatoriamente deben comparecer al pleito a declarar, resulta la alternativa más idónea para el cumplimiento de las finalidades descriptas, desde la perspectiva social y de interés general que debe prevalecer en tales circunstancias, ya que, prima facie, la respuesta jurisdiccional llegará en tiempo propio y con un menor desgaste a las partes involucradas -en especial para quien merece preferente tutela. La postulación de los actores posee trascendencia institucional, en tanto que convalidarla fundada en la aplicación aislada y literal de la norma en cuestión y sin mediar la objetiva justificación que se exige para dejar de lado los principios superiores que antes enunciáramos, conduce a consolidar las consecuencias mencionadas en detrimento de la igualdad de posibilidades reales de abastecer los requerimientos que la sociedad trae a los estrados judiciales"*. ----------

------ Por las razones expresadas, y conforme al principio de determinación de la competencia en función a los términos y pretensiones del escrito de demanda, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la

resolución de fecha 23/03/2022.---------- ---Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo - Perrot 1970, III393, nota 86; Morello, “Las costas del juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ---------- ---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la resolución de fecha 23/03/2022.---------- --II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ---------- --III) Regístrese, notifíquese y cumplido, devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO **MARCELO F. PERAL** **FLORENCIA CORDON FERRANDO**
JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____25_____ DE 2022 - SIL - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA